



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE ENERO DE 2002

Extraordinario  
No. 5

No. 16502

## DECRETO 052

LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIONES I, IX Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que por mandato constitucional, el Poder Judicial del Estado, es uno de los poderes mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía, estando encargado, a través de sus órganos jurisdiccionales, de administrar justicia de manera pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial, por lo que las leyes deben garantizar su independencia y autonomía.

**SEGUNDO.-** Que como todo Poder, el Judicial del Estado de Tabasco, se transforma constantemente para un mejor y eficiente ejercicio de sus atribuciones, lo que motiva la necesidad de adecuar su marco normativo, especialmente su Ley Orgánica, para ajustarla: tanto a la Constitución Política local, como a la realidad social y a los nuevos requerimientos surgidos tanto en la teoría como en la práctica cotidiana, en los albores de este siglo veintiuno.

**TERCERO.-** Que mediante decreto número 038, de fecha 13 de noviembre del año 2001, publicado en el suplemento número 6176 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 del mismo mes y año, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de establecer con claridad la integración del Consejo de la Judicatura, sus atribuciones, los requisitos que deben satisfacer sus miembros, los nuevos requisitos para ser Magistrados, la temporalidad en el cargo de jueces y Magistrados, entre otros aspectos, no menos importantes, originándose con ello la necesidad de adecuar las normas secundarias para ajustarlas a las nuevas disposiciones constitucionales.

**CUARTO.-** Que aunado a lo anterior, desde el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y para asuntos internos, acordó crear materialmente la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado; empero, siguiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que la creación y funcionamiento de la mencionada Dirección quede plasmada en su propia Ley Orgánica. Asimismo, se estima necesario adicionar como atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la facultad de poder practicar visitas a la Salas o a las Secretarías cuando por algún motivo tenga conocimiento que exista notorio retraso en el desarrollo de sus actividades que afecten la buena marcha de la administración de justicia. De igual manera, se considera necesario incluir la Visitaduría Judicial dependiente del Consejo de la Judicatura para auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que se adiciona al Título Sexto el Capítulo X, para establecer las facultades de dicho órgano.

**QUINTO.-** Que en otro aspecto atendiendo al principio de la división de poderes, se considera necesario que para fortalecer dicho principio, al igual que la independencia y autonomía del Poder Judicial, resulta idóneo que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, presenten su declaración patrimonial y las derivadas de su función pública ante la referida Dirección de Contraloría del propio Poder Judicial, para que sea éste, a través de las áreas correspondientes que se señalan en el presente decreto, el órgano administrativo competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al respecto, como lo hacen ya, los poderes Ejecutivo y Legislativo.

**SEXTO.-** De igual manera se contempla un nuevo procedimiento para que los servidores públicos del Poder Judicial sean sancionados, el recurso procedente para combatir las resoluciones que al efecto se dicten, así como la facultad del Consejo de la Judicatura, para autorizar a los Secretarios Judiciales para suplir las ausencias del juzgador en sus faltas temporales, a efectos de que exista certeza y legalidad en las resoluciones que en ese lapso dicten.

**SÉPTIMO.-** Como corolario de lo anterior, atendiendo la iniciativa presentada por el Poder Judicial del Estado, a través del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, se considera insoslayable reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para incluir los aspectos básicos precisados en los considerandos que anteceden, buscando con ello el fortalecimiento del mencionado poder, en beneficio del pueblo tabasqueño, cuyo objetivo es ley suprema.

**OCTAVO.-** En esas condiciones estando facultado el Honorable Congreso del Estado, por el artículo 36, fracciones I, IX, y XXXIX, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar, y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite el siguiente:

### DECRETO 052

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos: 1, primer párrafo; 2, párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 5, primer párrafo; 8, primer párrafo; 10; 14, primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII; 19, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y de la XXI a la XXXI se asignan a los artículos 14, 47 y 50, por lo que el artículo 19 queda integrado con XX fracciones; 37; 43, fracción VII; 43 Bis, primer párrafo; 72, fracción IX; 73, fracción III; 75, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII; 76, primer párrafo y las fracciones I, II, III; 77; 79; 80, primer párrafo, y las fracciones I, II, III y IV; 81; 83, fracciones I, II; 85; 86; 90; 92; 93; 95; 97; 99, fracciones II y V; 107, primer y segundo párrafo; 108; 109, primer párrafo y las fracciones IV, V; 110, fracciones IV, XI; 112, fracción IV; 114, fracción VI; 115, primer párrafo; 116, primer párrafo y las fracciones I, II, III, VI, V; 117; 118; 124; 126; 134, primer y segundo párrafo; 139, fracciones II, III, VI, VII, y último párrafo; 140, primer párrafo; 141, primer párrafo; 144; 154; 155; 159. Se adicionan al artículo 1, un segundo párrafo; al 3, un tercer párrafo; al 5, un vigésimo párrafo; al 8 un segundo párrafo; al 38, la fracción IX; al 43 Bis1, la fracción VIII; al Título Cuarto, Capítulo Único, se le denomina "Del Consejo de la Judicatura", y se le restituyen en vía de adición los artículos 44, 45, 46, 47, 47 Bis, 48, 49, 50, 51 y 52; al 72, la fracción X; al Título Sexto, el Capítulo IX, denominado "De la Dirección de Contraloría Judicial", conformado por los artículos 106 Bis, 106 Bis 1, 106 Bis 2, 106 Bis 3, 106 Bis 4; se agrega el Capítulo Diez con los artículos 106 Bis 5 al 106 Bis 9; el 111 Bis; al 114, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV; al 116, se le agrega un último párrafo, los 121 bis, 121 bis 1, 121 bis 2, y 121 bis 3; al 134, un tercer párrafo; el Título Octavo, y el Capítulo VII, denominado "Declaración Patrimonial", integrado por los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173. Se deroga, al artículo 2, la fracción VIII; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Compete al Poder Judicial del Estado de Tabasco, aplicar las Leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común, de aquéllos del Orden Federal y Castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

**Artículo 2.-** El Poder Judicial del Estado se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. ".....";

II.- El Consejo de la Judicatura;

III.- Los Juzgados Civiles de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia;

V.- Los Juzgados Penales de Primera Instancia;

VI.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia;

VII.- Los Juzgados de Paz;

VIII. Derogada.

**Artículo 3.-** "....."

"....."

El Poder Judicial del Estado, tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para ejercer su presupuesto del cual destinará en renglones separados los recursos para sus dependencias y órganos que lo integran;



**DÉCIMO NOVENO DISTRITO.**- Las comunidades siguientes: Los Bitzales, Los Naranjos, La Pitahaya, José Galeana, Santos Degollado, Miguel Hidalgo, Cuarta Sección, Limón, Veinte de Noviembre, Galeana, Cacahuatalillo, José López Portillo, Monte Largo, Villa Benito Juárez, Los Vernet, El Congo, Aquiles Serdán, Villa Tepetitán, El Triunfo, El Chiquihuite, El Maluco, Límbano Blandín, San Antonio y Ciudad Pemex; todos del Municipio de Macuspana, Tabasco.

## TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

### CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 8.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará, cuando menos, por diecinueve Magistrados numerarios y los supernumerarios e interinos que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas; nombrados los primeros en los términos del artículo 56 de la Constitución política del Estado y los siguientes por el Pleno del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios e interinos, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno, no podrán, en su conjunto, exceder de una cuarta parte del total de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, los Magistrados numerarios, conformaran en todo caso, cuando menos las tres cuartas partes del total del Pleno.

**Artículo 10.-** Los Magistrados Numerarios durarán ocho años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Congreso del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución Política Local y esta ley; para los efectos de la ratificación, se estará a lo previsto en el artículo 47 Bis de esta Ley.

### CAPITULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

**Artículo 14.-** El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I.- Dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los otros dos Poderes del Estado, y los demás que les confieran las Leyes;

II.- Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 61, 67, 68 y 69 de la Constitución Política Local, y los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

III.- "....."

IV.- Señalar la adscripción de los Magistrados de Número que deban integrar cada una de las Salas, ordinarias para la integración permanente de éstas; a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas; y adscribir a los Magistrados Supernumerarios o Interinos a las Salas, para que suplan a los Numerarios en sus faltas temporales;

V.- Nombrar a los Magistrados Supernumerarios e Interinos, conforme a las necesidades de la administración de justicia y al presupuesto de egresos, confiriéndoles las comisiones jurisdiccionales o de representación que estime pertinente, en beneficio de la administración de justicia; asimismo a propuesta del Magistrado Presidente designar al personal que se adscriba a las Dependencias del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

VI.- Designar, por el voto secreto de la mayoría de sus integrantes, a los Magistrados Numerarios que deban integrar el Consejo de la Judicatura; asimismo, elegir en los términos del artículo 56, párrafo tercero de la Constitución Local, al Magistrado de Número, en el caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el término fijado al respecto.

VII.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VIII.- Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

IX.- Revisar y aprobar con previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

X.- Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política Local, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Conocer y resolver sobre las quejas por faltas oficiales o administrativas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución Local, que se presenten en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas, y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XII.- Revisar y revocar, en los términos del artículo 47 de esta ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de número, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno;

XIII.- Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas, y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIV.- Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad; dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XV.- Conocer y decidir respecto de los conflictos jurisdiccionales que se suscitaran entre los Jueces del Estado y entre éstos y el Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores del Estado;

XVI.- Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVII.- Señalar el procedimiento para el examen de suficiencia notarial a que se refiere la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco;

XVIII.- Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XIX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura, se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XX.- Conceder, a cualesquiera de los Magistrados Supernumerarios e interinos del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por dos meses, con o sin goce de sueldo; pudiendo prorrogarse, para los mismos por el término que el Pleno considere prudente, sin el citado beneficio. La solicitud de licencia de los Magistrados Numerarios, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno y dando conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, serán inmediatamente remitidas para su trámite al Congreso del Estado, para que éste resuelva lo procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción III, de la Constitución Política Local;

XXI.- Como representante del Poder Judicial del Estado, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial;

XXII.- Designar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto los Magistrados de Número podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXIII.- Formular anualmente la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la ley;

XXIV.- Conocer y resolver en términos del artículo 65, fracción I, inciso g), de la Constitución Local, de la Acción de Revisión Municipal, mediante la que se le plantee la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución del Estado;

XXV.- Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXVI.- Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas y de los adscritos a la Presidencia del Tribunal;

XXVII.- Ordenar, cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y a la de las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan debida y oportunamente las tareas de su competencia, mismas que podrán ejecutarse por el Magistrado de Número que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial; y

XXVIII.- Las demás que le confieran las leyes.

### CAPITULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**Artículo 19.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Tribunal en Pleno;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función Judicial;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados, así como todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal, que no sea competencia del Consejo de la Judicatura;
- VI. Tramitar los asuntos competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 Bis, último párrafo y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas de los Magistrados Numerarios, así como al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que se proceda en los términos del artículo 56 de la Constitución Local;
- X. Autorizar en unión del Secretario General de acuerdos las actas de las sesiones del Pleno, haciendo constar en ellas las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;
- XI. Cumplimentar los Acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos de la fracción XIV del precepto 14 de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y en su caso, a las demás dependencias del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes previos y justificados en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Pleno, de las Salas del Tribunal y de la Presidencia;

XV. Dar cuenta al Pleno del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y de los cortes de caja que rinda mensualmente la Tesorería;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir anualmente a la mencionada Contaduría, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa que no admitan demora aún cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para tal efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el registro en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de los títulos de licenciados en derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el Estado, cerciorándose de la legalidad de esos títulos así como de la identidad de los solicitantes; y

XX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento del Tribunal.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO ÚNICO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

**Artículo 37.-** Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos sólo podrán

ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución Política Local, esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 38.-** "....."

I a VIII. "....."

IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 43.-** "....."

I a VI. ".....";

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII a XIV. "....."

**Artículo 43 Bis.-** Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

"....."

**Artículo 43 Bis1.-** "....."

I a VII. "....."

VIII. Los demás que para su designación ordene el Consejo de la Judicatura.

**TITULO CUARTO**

**CAPITULO ÚNICO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Artículo 44.-** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión; así como para emitir sus acuerdos y resoluciones; tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo

de estas adscripciones; en los términos que señala la Constitución Política Local, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, designados por elección directa y secreta entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal de aquellos jueces que hubiesen sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser éstos reelectos únicamente para un período más. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y de esta ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará Pleno. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciaciones, licencias y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al Pleno y a las Salas del Tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.

**Artículo 45.-** Para ser Consejero de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política Local.

**Artículo 46.-** El Consejo de la Judicatura, tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día

hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de cuatro de sus integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución Política Local y esta ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

**Artículo 47.-** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

- I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;
- II. Dividir al Estado en Distritos Judiciales, residiendo en ellos los Juzgados de Primera Instancia y de Paz que el mismo Consejo determine;
- III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados Numerarios del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;
- IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz;
- V. Integrar comisiones de entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;
- VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;
- VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;
- VIII. Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera

judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; que se aplicarán en la elección de los candidatos, a ocupar el cargo de Magistrado Numerario, para que sean propuestos en los términos que al efecto se establece en la Constitución Local, ante el titular del Poder Ejecutivo, para que éste, de entre ellos, formule la terna que se someterá a la consideración del Congreso del Estado; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al Secretario Auxiliar del Consejo; y a propuesta de los consejeros al personal restante del mismo que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente a los dos primeros y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, de la biblioteca y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar, a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia, con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él, por mayor tiempo, y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición, que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil o Penal, que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de estos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el reglamento interior y en los términos de ésta ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable; y

XXIX. Las demás que las Leyes o Reglamentos le otorguen.

**Artículo 47 Bis.-** Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por

conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

Tratándose de similar circunstancia para la ratificación de los Jueces, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión competente, seguirá en lo conducente el procedimiento antes señalado, con la salvedad de que se omitirán las notificaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

**Artículo 48.-** El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o de las comisiones pudiere resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Las renunciaciones, destituciones o ausencias absolutas de los Consejeros, serán cubiertas mediante el mismo procedimiento que para su designación señalan los artículos 55 y 56 de la Constitución Política Local y 44 de esta ley.

**Artículo 49.-** El Consejo de la Judicatura en consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituirá el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial y tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

**Artículo 50.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Presidir el Consejo, participar en comisiones, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto, el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en esta ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección, si aquéllas fueren leves y si son graves, dará cuenta al Pleno;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura; y

XII. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

**Artículo 51.-** El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y
- V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

**Artículo 52.-** Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia.

**TITULO SEXTO  
OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPITULO I  
DE LAS DEPENDENCIAS**

**Artículo 72.-** "....."

I a VIII. "....."

IX. Dirección de Contraloría; y

X. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

**CAPITULO II  
DE LA OFICIALIA MAYOR**

**Artículo 73.-** "....."

I y II. "....."

III. Las Oficialías de partes que respectivamente los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y

IV. "....."

**Artículo 75.-** "....."

I. ".....";

II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal y el presupuesto del Poder Judicial;

III. ".....";

IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo;

VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las dependencias y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso; y

VIII. Las demás que el Tribunal o el Consejo le señale.

**Artículo 76.-** Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

**Artículo 77.-** El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

### **CAPITULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL**

**Artículo 79.-** Para ser Tesorero Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

**Artículo 80.-** El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal y, en representación del Presidente del Tribunal, remitirlo dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente a la Contaduría Mayor de Hacienda. Asimismo, enviar anualmente a la citada Contaduría; a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos por pagos y fianzas y efectuar las devoluciones correspondientes; y

V. "....."

### **CAPITULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL**

**Artículo 81.-** El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

**Artículo 83.-** "....."

*Quetz*

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil y penal, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil y Mercantil; y

III. "....."

**Artículo 85.-** Quienes remitan los expedientes al archivo para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

**Artículo 86.-** Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o dependencia remitente, procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarse en las tarjetas de índices.

**Artículo 90.-** La falta de remisión oportuna al archivo de los expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 92.-** El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

**Artículo 93.-** El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requiere podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos Judiciales del Estado.

**CAPITULO V  
DE LA BIBLIOTECA**

*Quetz*

**Artículo 95.-** La biblioteca del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe de Área o Bibliotecario, bajo el cuidado y vigilancia del Consejo de la Judicatura y del Oficial Mayor.

**Artículo 97.-** El horario de la Biblioteca será fijado por el Presidente del Consejo, adecuándolo a las necesidades del servicio, procurando que esté en servicio en los periodos de receso o vacaciones.

**Artículo 99.-** "....."

- I. ".....";
- II. Ordenar las obras que se encuentren en la biblioteca y formar un catálogo de ellas;
- III a IV. ".....";
- V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y
- VI. ".....".

## CAPITULO IX DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA JUDICIAL

**Artículo 106 Bis.-** La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá en su encargo las facultades de control interno y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Tribunal Superior de Justicia; y sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial.

**Artículo 106 Bis 1.-** La Dirección de Contraloría, estará integrada por un director y el personal de apoyo que asigne el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de los que habrá de seleccionarse al titular.

**Artículo 106 Bis 2.-** Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener preferentemente, Título Profesional de Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración u otro equivalente a juicio del Consejo de la Judicatura;
- III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;
- IV. Ser de reconocida solvencia moral; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

**Artículo 106 Bis 3.-** La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías financieras a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las dependencias correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar las funciones de los juzgados y unidades administrativas, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial; comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral en las dependencias y unidades administrativas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto con motivo de la rotación de Jueces, Secretarios Judiciales y otros servidores públicos;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación que éstos realicen, para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando de su resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar; y

XIX.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 106 Bis 4.-** La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, dependerá directamente del Consejo de la Judicatura y operativamente de la Comisión que se designare al respecto.

## CAPITULO X

### DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

**Artículo 106 BIS 5.** La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados del Poder Judicial, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

**Artículo 106 BIS 6.** Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrado o juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

**Artículo 106 BIS 7.** Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

**Artículo 106 BIS 8.** En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles, que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificarse que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 106 BIS 9.** El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado de Número que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 14, fracción XXVII de esta ley.

**TITULO SÉPTIMO  
DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, FALTAS Y SANCIONES**

**CAPITULO I  
DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 107.-** Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán responsables y sancionados por las faltas oficiales, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo que disponen los artículos 108 a 111 de la Constitución General de la República, 62, 66 a 73 de la Constitución Política Local, las leyes penales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Quando a dichos servidores públicos se le instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si esta se requiera y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión o de sujeción a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

*Carroll*

**Artículo 108.-** Toda queja o denuncia en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, deberá formularse por escrito, expresando el denunciante su nombre completo y domicilio.

La persona de condición económica precaria, con nula o escasa instrucción o con domicilio fuera de la capital, podrá presentar verbalmente su queja o denuncia ante el Presidente del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso; quien ordenará al Secretario General de Acuerdos o al Secretario General, respectivamente, que la reciba para iniciar la investigación correspondiente; los visitadores también las podrán recibir y las turnarán a este último.

**Artículo 109.-** Sólo tendrán personalidad para interponer queja o denuncia por la comisión de faltas oficiales:

I a III. ".....";

IV. Las Asociaciones o Colegio de Abogados legalmente reconocidos; y

V. Cualquiera persona que se ostente como agraviada por la falta cometida, cuando se ejecute sin que exista juicio o negocio jurídico de por medio.

CAPITULO II  
DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 110.- ".....";

I a III. ".....";

IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;

V a X. ".....";

XI. Aplicar indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes, y

XII. ".....";

Artículo 111 Bis.- Son faltas oficiales de los miembros del Consejo de la Judicatura:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada, las sesiones del Consejo;

II. No cumplir con las comisiones encomendadas;

III. No informar al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acordar dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrasar el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realizar nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes; y

VII. Las señaladas en el artículo 114 de esta ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su reglamento interior.

Artículo 112.- ".....";

I a III. ".....";

IV. No dar cuenta, al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V a X. "....."

**Artículo 114.-** "....."

I a V. ".....";

VI. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VII a VIII. ".....";

IX. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

X. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XI. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIII. Abandonar o dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones o labores que tenga a su cargo; y

XIV. Las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.

### CAPITULO III DE LAS SANCIONES

**Artículo 115.-** Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política Local.

**Artículo 116.-** Las sanciones aplicables a las faltas oficiales contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la citada Ley de Responsabilidades, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión o separación hasta por ocho días, sin goce de sueldo;

IV. Destitución o cese; y

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones anteriores serán aplicables, tratándose de los Magistrados de Número sólo las referidas en las fracciones de la I a la III; las restantes, además procederán si fueren sus nombramientos de carácter Supernumerarios o Interino.

**Artículo 117.-** Las faltas previstas por el Capítulo II de este Título según la naturaleza del nombramiento, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 118.-** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. Dentro de los cinco días siguientes a su recepción, se proveerá su ratificación por la parte que formula la queja o denuncia; se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público, para que éste en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, admitiendo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe, ratificado el escrito y desahogadas las pruebas, si las hubiere, o fuera posible legalmente su perfeccionamiento se resolverá dentro los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al servidor público infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

III. En el desahogo de las pruebas, tanto el denunciante como el inculcado, podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su Asesor Legal o Defensor respectivamente;

IV. Si la queja o denuncia se presentare en contra del Presidente del Tribunal o del Consejo, se excusarán para ese sólo efecto, designando el Pleno del Tribunal a un Magistrado de Número para que lleve a cabo la investigación; y

V. Durante el procedimiento, acorde a la competencia por razón del nombramiento del servidor público, el Tribunal o el Consejo podrán ordenar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviniere para la continuación de la investigación. Dicha suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad del inculpado.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se le suspendió.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción, remoción o destitución de jueces y demás servidores públicos de su competencia, las cuales podrán impugnarse ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa, cuyo objeto será el determinar si el Consejo de la Judicatura, al llevar a cabo cualquiera de los actos mencionados, actuó con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley o en el reglamento interior aplicable y acuerdos generales expedidos al respecto por el propio Consejo.

**Artículo 121 bis.-** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción o destitución, por el Juez o servidor público afectado por la misma; y

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Recibido el recurso, el presidente del Consejo de la Judicatura lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los Consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento.

Una vez recibido el recurso el presidente del Pleno, dentro del término de los siguientes tres días hábiles decidirá sobre su admisión o desechamiento, pudiendo desechar de plano el recurso, cuando las resoluciones impugnadas no sean de las mencionadas en el artículo 123.

último párrafo, de esta ley o se interponga por quien no esté legitimado para ello. Admitido el recurso, el Presidente del Pleno, con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos lo tramitará hasta ponerlo en estado de resolución, y una vez efectuado lo anterior lo turnará a un magistrado de Número para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Pleno para la determinación correspondiente.

**Artículo 121 bis 1.-** En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de tres días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En este tipo de recursos no se admitirán mas pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a este.

**Artículo 121 bis 2.-** En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el magistrado Presidente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días hábiles. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimonial.

Quando alguna de las partes ofrezcan una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

**Artículo 121 bis 3.-** Una vez que, en su caso, se haya dado cumplimiento a lo establecido en los numerales que anteceden, se concederá a las partes el término de tres días hábiles comunes para que formulen sus alegatos y vencido el término se citará a las partes para oír sentencia.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que declare fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del servidor público nombrado o adscrito de que se trate.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente, lo establecido en el Código de Procedimientos Penales en vigor, respecto a las comunicaciones o notificaciones y al desahogo de pruebas.

## TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I DEL PERSONAL

**Artículo 124.-** Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, tendrán según cada caso, sin perjuicio de las prevenciones legales, tratándose de aquellos servidores públicos que en su relación laboral se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el carácter de definitivos, interinos o supernumerarios. Definitivos serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencia absoluta del titular; interinos los que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencias temporales o accidentales y supernumerarios los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

**Artículo 126.-** Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

**Artículo 134.-** Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de

beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueron encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado Numerario o Consejero de la Judicatura, salvo los asuntos de índole personal o causa propia, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patrones, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

**CAPITULO II  
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES**

*Handwritten mark*

**Artículo 139.-** "....."

I. ".....";

II. Las temporales de los Magistrados Numerarios, por el Secretario General de Acuerdos o el Juez que designe el Pleno del Tribunal, atento a la terna que al respecto y en los términos del reglamento aplicable le remita el Consejo de la Judicatura. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución Política Local y esta ley; tratándose de las ausencias temporales de los Magistrados Supernumerarios, se estará a igual procedimiento.

III. Las del Secretario General de Acuerdos, por el Secretario Auxiliar de Acuerdos y en ausencia de éste por quien designe el Pleno del Consejo;

IV a V. ".....";

VI. Las ausencias de los demás servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo a los miembros del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y

VII. En los casos que se tratare del personal adscrito al Pleno y a las Salas, y que no existiere en esta ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

Con la salvedad a que se contrae la fracción anterior, y respecto a los servidores públicos que funcionalmente estén adscritos a los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas, que su control, administración y vigilancia sean de la competencia del Consejo de la Judicatura, se aplicará por éste, en iguales términos a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

*Handwritten signature or mark*

**CAPITULO III  
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 140.-** Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales, están impedidos para conocer, en materia civil, de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo excusarse del negocio y, en materia penal, de los siguientes:

I a XIV. "....."

**Artículo 141.** A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

"....."

"....."

"....."

**Artículo 144.-** En todo lo que en esta ley no esté expresamente previsto para la administración de justicia, será resuelto, en su orden, por razón de competencia, por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura; sujetándose en lo conducente, en los casos que legalmente procedan, a las reglas que resultaren aplicables. El Poder Judicial, a través de su representación legal, y con las formalidades del caso, presentará las iniciativas de ley que al efecto estime pertinente.



## CAPITULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

**Artículo 154.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

**Artículo 155.-** El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

**Artículo 159.-** En la primera sesión del mes de octubre de cada año, el Tribunal y el Consejo dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

“.....”

## CAPITULO VII DECLARACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 167.-** Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad: los Magistrados, Consejeros, Jueces, Oficial Mayor, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y

Cuenta, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Directores, Secretarios y Actuarios Judiciales, así como demás personal que ordene, respectivamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo.

**Artículo 168.-** La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, y en acuerdo con la comisión, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, informando oportunamente al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

**Artículo 169.-** Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

**Artículo 170.-** Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 168 de esta ley, no presentan sus declaraciones respectivas, automáticamente quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

3 **Artículo 171.-** En todo caso, si no se presenta la declaración final, se impondrá además al omiso una sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y se procederá de acuerdo a lo indicado en la parte final del artículo 169 de esta ley.

**Artículo 172.-** La Dirección de Contraloría, atento a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura emitirá las bases y normas; proporcionando gratuitamente los formatos, manuales e instructivos mediante los cuales el servidor público deberá presentar su declaración.

**Artículo 173.-** En todo lo no previsto por esta ley y su reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; mismo que atento a lo ordenado en el artículo transitorio quinto del decreto número 038, publicado en el suplemento 6176, de fecha 14 de noviembre del año 2001, deberá publicarse en forma extraordinaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las demás disposiciones legales de igual naturaleza y aquéllas reglamentarias que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Los Magistrados de Número que a la entrada en vigor del presente decreto se desempeñen como tales, en los términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 038, publicado en el suplemento 6176, del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2001, continuarán en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas que establece esta Constitución y las leyes aplicables. En cuanto a los Magistrados Supernumerarios e Interinos, se deberán ajustar, a más tardar en el término

de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a las disposiciones específicas de la conformación de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio primero del decreto número 038, publicado en el suplemento 6176, del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de noviembre del año 2001, dentro del término de los tres días hábiles siguientes a partir de que entre en vigor el presente decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá proceder al nombramiento de los dos Magistrados Numerarios que integrarán el Consejo, así como a elaborar el listado de jueces de primera instancia y de paz para que mediante elección directa y secreta por los jueces de ambas instancias elijan a un juez de primera instancia y a uno de paz que serán miembros del Consejo de la Judicatura. De igual manera tanto el Congreso como el gobernador del Estado oportunamente deberán proponer una lista de candidatos que satisfagan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados, para que el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes procedan a la designación correspondiente. De igual manera una vez que hayan sido designados por las instancias competentes los Consejeros de la Judicatura, previo al inicio de sus funciones y dentro del período a que se contrae el artículo transitorio primero del decreto anteriormente citado, deberán acudir al Congreso del Estado a rendir su protesta de ley en forma conjunta.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Atento a lo ordenado en la parte infine del artículo transitorio cuarto del decreto número 038, publicado en el suplemento 6176, del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de noviembre del año 2001, el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas de carácter interno para que los asuntos administrativos que se estén conociendo y fueren de la competencia del Consejo de la Judicatura les sean turnados a este en tiempo y forma. De igual manera se deberá establecer conforme al Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio 2002 al Poder Judicial, todas las medidas económicas y materiales necesarias para la integración, inicio e instalación del Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los recursos materiales, partidas presupuestales y personal, con excepción de los Magistrados visitantes, que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren materialmente asignados a la denominada coordinación de visitas a

los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, que con motivo de este Decreto; sus principales funciones serán desempeñadas como tareas propias de la Visitaduría Judicial, pasarán en lo inmediato al Consejo de la Judicatura para que este determine las medidas administrativas que correspondan. Los Magistrados visitadores serán adscriptos por el Pleno del Tribunal a las áreas y funciones jurisdiccionales que estime pertinente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En un plazo no mayor de treinta días hábiles el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá realizar las adecuaciones al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado para ajustarlo a las nuevas disposiciones contenidas en esta ley; el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para su legal observancia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles deberá expedir con igual procedimiento a que se contrae el artículo anterior, los diversos Reglamentos a que se refieren en la presente ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Magistrado Presidente del Tribunal y del Consejo, acordará solicitar al Poder Ejecutivo Local, para que se giren órdenes al titular de la Secretaría de Contraloría, a efectos de que se remita al Poder Judicial del Estado, con debida antelación al periodo de las modificaciones, debidamente relacionados los archivos en donde se encuentren las declaraciones patrimoniales rendidas por los servidores públicos de dicho Poder, para los efectos legales procedentes; lo anterior, para el resguardo, control y fines legales de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado.

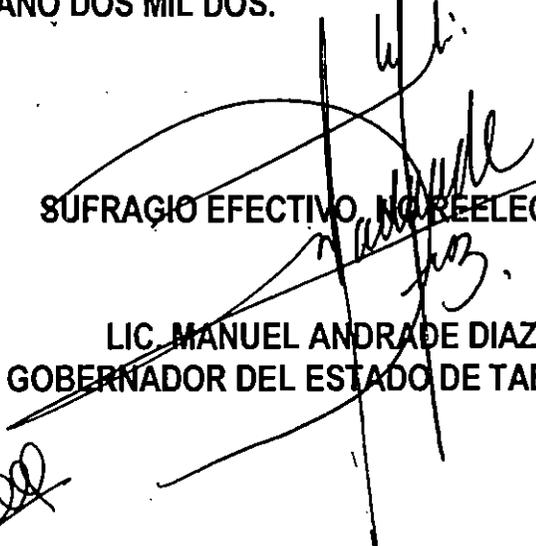
*Copias*  
**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los procedimientos administrativos pendientes, para la aplicación de sanciones a los servidores públicos que conforme a las disposiciones de este decreto pasen a ser competencia del Consejo de la Judicatura, deberán ser remitidas a éste por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que se continúen tramitando ante el mismo, con base a las disposiciones anteriores, salvo que las nuevas favorezcan a los servidores públicos involucrados o que estos de manera expresa decidan acogerse a las nuevas disposiciones. En lo que respecta a servidores públicos que de acuerdo a lo establecido en el presente decreto, sean competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se continuarán tramitando por éste conforme a las disposiciones anteriores, salvo que los servidores públicos involucrados manifiesten acogerse a las nuevas disposiciones.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. ULISES COOP CASTRO, PRESIDENTE, DIP. AMALIN YABUR ELIAS, SECRETARIO. - RUBRICAS.

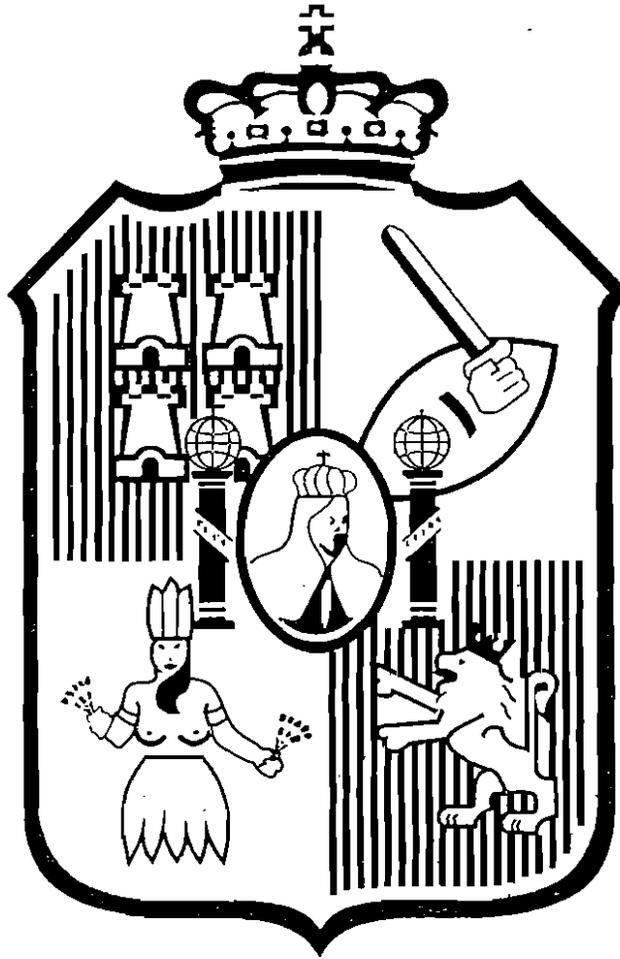
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

  
LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

  
LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



# TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.